Suspendiendo durante el año 1965, los servicios de amortización de capital celebrados por el Banco Central de Reserva del Perú, con el Gobierno Central.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLI-CA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—Suspéndase durante el año 1965, los servicios de amortización de capital y el pago de intereses de las operaciones de crédito celebradas por el Banco Central de Reserva del Perú con el Gobierno Central, de conformidad con los contratos autorizados por la Ley Nº 14780 y el Decreto Supremo Nº 165-H de 14 de agosto de 1964, expedido por el Ramo de Hacienda y Comercio; y prorrógase en un año el plazo de amortización de los referidos créditos.

ARTICULO 2º—Suspéndase, por el año 1964 y de 1965, el pago del saldo pendiente del servicio de amortización e intereses y del servicio de amortización e intereses, respectivamente, de las sumas adeudadas según Decreto-Ley Nº 14251 de 7 de diciembre de 1962.

ARTICULO 3º—No generará intereses, la suspensión del servicio de amortización e intereses de que trata la presente ley.

ARTICULO 4º—Las obligaciones del Tesoro descontadas por el Gobierno en el Banco Central de Reserva del Perú conforme a lo dispuesto en el artículo 48º inciso a) de la Ley Nº 13958 que se encuentren pendientes de pago a la fecha de promulgación de esta ley, así como las sumas adeudadas por concepto de la suspensión establecida en el artículo 2º de la presente ley, serán canceladas en cinco armadas anuales de igual monto, el 30 de diciembre de cada año y a partir de 1966.

A este efecto se consignarán las partidas presupuestales correspondientes para atender los respectivos servicios de amortización e intereses.

ARTICULO 5º—El saldo a que se refiere el inciso d) del artículo 77º de la Ley Nº 13958 correspondiente al ejercicio fiscal de 1964 y de 1965 constituye renta general del Tesoro Público, del Título de Ingresos del Presupuesto del Gobierno Central.

ARTICULO 6º—Autorízase al Ministerio de Hacienda y Comercio, en representación del Gobierno, y al Banco Central de Reserva del Perú para que, a los efectos de las disposiciones de la presente ley, celebren el convenio pertinente.

ARTICULO 7º—Deróganse todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenticuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZA-BURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

## POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

## FERNANDO BELAUNDE TERRY

Carlos Morales Machiavello.